

CIVIL

AUTO DE CUANTÍA MÁXIMA. EJECUCIÓN  
(CASO PRÁCTICO)

Núm.  
20/2005

**CARLOS BELTRÁ CABELLO**  
*Secretario Judicial*

### **ENUNCIADO**

En el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia n.º 1 de Ponferrada se interpuso demanda de ejecución de título judicial por parte de D. Antonio R. B. frente a la compañía Aseguradora Segurcar en ejecución de Auto de Cuantía máxima dictado en procedimiento penal tramitado ante ese mismo juzgado.

Admitida a trámite la demanda por la requerida se presentó escrito de oposición a la ejecución alegando la prescripción de la acción por cuanto el auto es de fecha 6 de enero de 2001, entregado testimonio al perjudicado el 16 de diciembre de 2002, y la demanda es de 24 de enero de 2003.

Igualmente alegó la requerida que el auto debió dictarse a favor del perjudicado menor de edad Antonio R. S. y no a favor de sus padres.

Y por último alegaba culpa exclusiva de la víctima, sin acreditar ésta de modo convincente.

Por el órgano de instancia se desestimaron todas las pretensiones y se ordenó seguir adelante con la ejecución iniciada.

Por la compañía aseguradora se presentó escrito de apelación frente a dicha resolución el 8 de julio de 2003, teniéndose por preparado por providencia de 25 de julio de 2003 y por interpuesto por providencia de 24 de septiembre de 2003, constando la consignación en fecha 22 de julio de ese año, aludiendo a las mismas cuestiones que se alegaron en el escrito de oposición a la ejecución.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Regulación del procedimiento.
2. Requisitos apelación.

3. Prescripción.
4. Contenido del auto.
5. Culpa exclusiva.

## SOLUCIÓN

1. El procedimiento inicial planteado en el presente supuesto de hecho es la ejecución de un título judicial. Establece el artículo 517.2.8.º que sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: ... el auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

En el presente supuesto la compañía aseguradora se opuso a la ejecución instada por culpa exclusiva de la víctima y por prescripción y caducidad, como recogen los artículos 556 y 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 2000.

2. Por la actora se alega que el recurso de apelación no debió ser admitido a trámite por cuanto que la ejecutada en el momento de presentar el escrito por el cual se tenía por preparado el recurso de apelación, el 8 de julio de 2003, no había consignado la cantidad que por el título judicial se le reclamaba. El artículo 449.3 LEC establece que en cuanto al derecho a recurrir en casos especiales, en los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, si, al prepararlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

Y es en esto en lo que se basa la actora para alegar dicha inadmisión ya que no se efectuó la consignación, pero no se puede llevar al exceso y, en cierto modo, al absurdo dicha circunstancia pues la recurrente consignó la cantidad reclamada en fecha 22 de julio, días antes de que se dictara la providencia teniendo por preparado el recurso y 2 meses antes de dictarse la providencia teniendo por interpuesto el recurso por lo que éste debe admitirse ya que aunque no se cumplió estrictamente el deber de consignación sí que se salvó la finalidad de la misma pues existía antes de tener por preparado e interpuesto el recurso.

3. La parte recurrente alega que ha prescrito la acción para el ejercicio de la reclamación basada en el auto de cuantía máxima puesto que el auto es de 8 de enero de 2001 y la demanda de 24 de enero de 2003 luego ha transcurrido el plazo de prescripción de un año.

No obstante esta excepción también debe ser desestimada ya que no es la fecha del auto la que debe tenerse en cuenta sino aquella en que se puso a disposición del perjudicado el mismo y ésta lo fue en diciembre de 2002 por lo que la demanda está presentada convenientemente dentro del plazo establecido por la ley.

4. Se plantea en el supuesto de hecho que el auto de cuantía máxima es nulo ya que debió dictarse a favor del menor Antonio R. S. y no a favor de sus padres, no obstante también debe desestimarse esta circunstancia ya que en el auto se establecieron las circunstancias de los hechos y las lesiones del menor declarándose como perjudicados a los padres del mismo y fijándose la cuantía máxima que éstos pudieran reclamar por lo que dicho auto no adolece de vicio de nulidad alguno.

5. La excepción de culpa exclusiva de la víctima debe ser objeto de interpretación restrictiva correspondiendo a quien la invoca su justificación, al ser obligación de quien la excepciona probar la excusa que alega. Para que esta excepción prospere es necesario que haya culpa de la víctima; que ésta sea exclusiva y excluyente y que quien la alega lo acredite cumplidamente.

#### CONCLUSIÓN:

En el supuesto planteado la ejecución de un título judicial, auto de cuantía máxima dictado en procedimiento penal, debe reunir los requisitos de determinación de la cuantía, de quién sea el perjudicado y quién pueda reclamar la misma, que haya sido presentado en plazo y que una vez analizadas las excepciones planteadas por la ejecutada éstas sean desestimadas para seguir adelante la ejecución. Debe tenerse en cuenta que la ejecución de un auto de cuantía máxima tiene una regulación especial en la LEC 2000.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 449, 556 y 557.
- SAP de Huelva, Secc. 3.<sup>a</sup>, de 31 de marzo de 2004.
- Auto de la AP de Cáceres, Secc. 1.<sup>a</sup>, de 23 de octubre de 2003.